IESVS MARIA.

FRAY NICOLAS DE IESVS MARIA, Vicario General de los Carmelitas descalços, A las monjas Religiosas de la dicha orden, salud enel Señor. Ya vuessas Reuercias sabené las suplicas para ante su sanctidad, conforme a derecho, q̃ se han hecho al breue, q̃ para V s. Rs fue alcãçado de la felice memoria de Sixto V. sin noticia de la orden, y la Renuncia del gouierno de V s. Rs. que los Padres del capitulo general de nuestra orden hizierõ en manos de su sanctidad, y ansi no lo repetire. Solo lo que agora en esto ay, que auisar a V s. Rs. es, Que nuestro muy sancto Padre Gregorio XIIII. auiendo oydo las partes, á dado orden enestos negocios, por su Breue, dado en xxv. de Abril proximo passado, à instancia de su Magestad, que se imprimira en Latin y en Romance para mayor claridad, y se embiará â V s. Rs. cõ toda breuedad. Enel entretanto que esto se haze, à parecido a los padres del Diffinitorio y Consulta, ser necessario auisar a V s. Rs. como su Sanctidad eneste vltimo breue, â reuocado algunas cosas de el breue de Sixto V. y mudado otras (aunque pocas) y confirmado las que no son contrarias a las ordenaciones eneste vltimo Breue suyo contenidas. Y auiendo se cõferido las Cõstituciones, y Ordenaciones, q̃ en ambos estos Breues estã, con las Constituciones que V s. Rs. tienen, que le dio el Capitulo de la Orden, fecho en Alcala el año de 1 5 8 1. halla se, que traen algunas cosas mudadas y añadidas (que casi todas son del Breue de la felice memoria de Sixto V.) de que â sido necessario auisar á V s. Rs., y embiar este memorial dellas, para que las puedan guardar y guarden, enel entretanto que la dicha impressiõ se les embia. Y mando en virtud de Spiritu sancto, y Sancta obediencia sub precepto, que ningun Religioso, ni Religiosa de nuestra orden, haga imprimir estos Breues, ni Constituciones de V s. Rs. de manera alguna. ni V s. Rs. las reciban, ni vsen otras algunas, si no las que la Orden, y yo en su nombre les embiare, so pena de priuacion de officio y voz Actiua y Passiua a la que lo contrario hiziere. Las innouaciones, pues, y mudanças que en los dichos Breues, ay demas de las Constituciones que V s. Rs. tienen, son las siguientes.

PRimeramente, quanto al gouierno de V s. Rs. lo que dize este Breue de nuestro Sancto Padre Gregorio xiiij. es lo siguiente. ¶Los Prouinciales, durante su officio de Prouincialato, rijan y gouiernen los Frayles y Monjas de su Prouincia, en lo spiritual y temporal, y los puedan corrigir y castigar, formando processo, ò sin formallo, como le pareciere justo, y equidad, de qualesquier culpas, excepto de la que en la constitucion de los frayles se llama Grauissima, la qual enesta parte extendemos a las Monjas de la dicha orden tambien, abrrogando enesto todas las constituciones de las Monjas que fuessen contrarias. Esta, pues (culpa grauissima) y todos los otros negocios de la congregacion, que se han de determinar, segun la forma de sus Constituciones formando processo, al Vicario general, y Diffinidores con voto decissiuo de todos, ó de la mayor parte, sean remitidos (como se â declarado cõ authoridad Apostolica enlos otros negocios dela mesma cõgregaciõ.)

¶Itẽ mas. Las Monjas y sus monasterios, (no por algũ general Comissario, el qual officio totalmente extinguimos) por sus Prouinciales sean gouernadas y visitadas, segun el distrito de su Prouincialato. (y en otra parte) A los quales, capitulo general, y Vicario General, ê Diffinidores Conciliarios, los Prouinciales, y los demas frayles y monjas de la dicha congregacion, y los demas negocios en todo

y por

y por todo esten subjetos. Esto dize el Breue Apostolico: y Vs.Rs.obedeceran a los Prouinciales en lo que es de su officio, y al Capitulo general y Diffinitorio en lo q̃ le toca (como el Summo Pontifice mãda:) y assi por la presente se lo mando.

¶ *Lo otro, quanto a las Constituciones; viene innouado y mudado lo siguiente.*

Cap.1. ¶ Enel capitulo primero, en las Reelecciones dize assi. Las Prioras, no puedan ser reelectas en los mesmos Conuentos donde antes fueron, en Prioras, ni en Suprioras, saluo passando tres años, como de los Religiosos está ordenado.

Cap.2. ¶ Enel capitulo segundo, en la Constitucion de no desechar la que no pagare el dote, añade, que sea de manera, que el monasterio no sea por esso mas necessitado y en lo que faltare por esso, de hazienda y limosnas solitas, se pueda suplir.

¶ Enel recebir monjas de otra orden, cierra del todo la puerta.

¶ En la recepcion de las nouicias dize ansi. Al habito, como a la proffessiõ, interuenga la mayor parte de los votos, por hauas blancas y negras: y añade. Y siempre preceda, que se pregunte la voluntad de la Nouicia por el Obispo, ô su Vicario, ô otro por ellos diputado, conforme al Decreto del Sacro general Concilio Tridentino.

¶ En lo de las monjas, que salen a fundar, dize. Que se puedan sacar monjas de vn monasterio para fundar otro: y que despues de fundado puedan y ayan de boluer a su primer conuento, con licencia del Vicario general, y diffinidores, pareciendoles que ansi conuiene.

¶ Enel numero, dize ansi. En qualquier monasterio, las monjas no puedan exceder de veynte y vna: y con esto se moderó la licencia de Sixto V. que concedia mas que esto.

¶ Enel recebir mayor numero en los monasterios que nó tienen renta para sustentar veynte mõjas, y no se pueden recebir mas de catorze, so pena de priuacion de officio a la Priora, se moderó el primer breue que hazia nulla la tal reccepciõ, reduziendo lo al modo de las constituciones.

Cap.3. ¶ Enel Capitulo tercero, en lo de hablar las monjas con Escuchadera (quando no sea negocio de Alma,) está quitada la clausula del negocio del Alma, y manda que siempre aya Escuchadera, ô que la Priora lo sea.

¶ Enel entrar el Confessor, se mãda que no hable sino a las enfermas, y esta quitado, que pueda hablar a las otras algunas palabras, como en las constitutiones de V. R. se contenia.

¶ Enel no salir las Monjas á cerrar la puerta del zaguan, ni la yglesia. Viene añadido, pena que la que lo hiziere incurra en las penas y censuras del sancto Concilio Tridentino, y motus propios de los Summos Pontifices: Y se manda que para ello tengã Sacristan Clerigo, o presbytero, o mãdadera, q̃ por defuera las cierre.

¶ En la entrada del Perlado para la visita, extienden la declaracion del sancto Concilio Tridentino, á que prohiba la entrada a los Perlados tan bien: y ansi lo declara. Y mas manda que el Perlado lleue vn compañero viejo que entre con el, y no se aparte del, quando la necessidad le obligare á entrar.

¶ En lo de los cõfessores acerca del entrar dentro del Conuento a confessar las enfermas, traen agora añadido que demas del parecer del Medico, esten las enfermas: de manera que no puedan venir al confessionario.

¶ Quando el Confessor entra, ha de ser con sobrepelliz, y estola, y acompañado de dos Monjas para ello diputadas, y que salga luego sin detenerse.

¶ Y mas an añadido que para entrar el Confessor á confessar vna enferma de larga enfermedad, que aya de ser requerido para ello.

En lo

¶En lo dal no hablar las Monjas à Religiosos, dize ansi. Prohibimos que las Mõjas ni las Perladas, en manera alguna admitan o sufran que venga a hablarlas al Monasterio, locutorio, torno, ni rexas, Religioso alguno, ni de su orden tan poco, sin licencia del Vicario General, o del Commissario, que se le aya de conceder por escrito, por justa y razonable causa solamente, o en los casos en estas constituciones, o en el capitulo General, admitidos, sopena de culpa mas graue, en la qual *Ipso facto*, incurran. Y los RELIGIOSOS y Frayles que de otra manera presumieren yr, o de qualquier manera contrauinieren: La primera, y segunda vez, que den priuados de officio y de voz actiua y passiua, la tercera vez. *Ipso facto*, sin otra declaracion, sepan que incurriran en las demas penas y censuras que an establecido el sacro santo General Concilio Tridentino, y los Summos Pontifices Romanos suso dichos, contra los que entran en la clausura de las Monjas. Y tan bien en otras penas y carceres que meritamente el ordinario del pueblo los castigara. Aduierta el Perlado en esto, que quando diere licencia para ser confessor de las Mõjas, la de tan bien para hablar las de virtudes, porque no caygan los confessores en estas censuras y penas, hablando las en cosas que no son de confession: y la Monja tan bien, por ser causa de la culpa, y participar in crimine crimineso.

Cap. 5. ¶Enel capitulo quinto enel examen de medio dia, manda el Summo Pontifice que se junten todas a ello.

¶Que la oracion de la tarde sea de cinco a seys.

Cap. 6. ¶Que completas se digan despues de cena.

¶Enel capitulo sexto, en los confessores dize ansi. Los Prouinciales prouean abundantemente a las Monjas, de confessores ordinarios, conforme a la disposiciõ del sancto Concilio Tridentino: quitada totalmente la licencia y poder, *alias*, cõcedida a las Prioras enesto. Y ansi esta ꝓhibido el poder V. R. llamar Cõfessores.

¶Quitado an la constitucion de V. R. queda licencia que puedan las Monjas aplicar al tal confessor qualquier limosna o fruto de Capellania.

Cap. 7. ¶Enel comulgar, dize que la Priora sin justa causa no prohiba la communion a las hermanas en los otros dias, fuera de los señalados.

Cap. 8. ¶Enel capiulo septimo, manda su Sanctidad, que todas las Monjas viuan de rẽta, y de las limosnas: y ansi esta quitado que en pueblos ricos puedan viuir solo de limosnas.

¶Enel octauo capitulo, en lo del ayuno, manda su Sanctidad, que en los dias de ayuno de la yglesia, y en todos los viernes, excepto entre Pascuas, no se comã en Refectorio hueuos, ni cosa de leche: pero la Priora podra dispensar, con la enferma, o necessitada, que fuera de Refectorio, y apartada de las otras, los coma. Y esta quitado el indulto de la Cruzada que estaua en las constituciones dela orden.

Cap. 20. ¶Enel capitulo veynte, a la que apostare, o saliere de los limites del Conuẽto, esta añadido que incurra, *ipso facto*, en todas las censuras y penas del sancto Concilio Tridentino, y las delos Summos Pontifices: y se manda que la castiguen grauemente.

Cap. 21. ¶El capitulo veynte y vno, de los mandatos de los Perlados, esta añadido, y ordenado, que no pongan a las Monjas censuras con excommuniõ, *latæ sententiæ*, sin mucha consideracion.

Cap. 22. ¶Enel capitulo veynte y dos, declara su Sãctidad, que las constituciones y mandatos de Superiores, no obligan à peccado mortal, ni venial, saluo quando es con menosprecio, ò con pena de excomunion, o se ponen en virtud de Spiritu sancto, y Sancta obediencia: esto estaua enel prologo de las constituciones de Vs. Rs. Pero dexan en su fuerça como la Regla obligue sin declararlo.

Capitulo

Cap.23. ¶Capitulo veynte y tres, en lo del Rezado, que Sixto V. mandaua fuesse Carmelitano, con las disciplinas, y otras cosas del ordinario Carmelitano. Agora nuestro Sancto Padre Gregorio xiiij. declara que sea Romano.

¶Y se ordena tambien, que en lo que faltaren estas cóstituciones, sigan las mõjas las Cóstituciones de los frayles, con parecer del Vicario general, que esto tambien en las Constituciones estaua.

¶Lo demas de las constituciones de Vs. Rs. con estos breues Apostolicos se cõfirma y se manda guardar, ansi en lo que mandan, como en las penas dellas, inuiolablemente, que ansi lo ordenan los Summos Pontifices.

ESto es lo que se á podido coligir enestos pocos dias, para dar noticia dello á Vs. Rs. que an parecido importar, no haziendo caso de otras mudanças en cosas ligeras. Si huuiere otra cosa que aduertir, se hara: y cõ toda breuedad procuraré embiarle los mismos Breues impressos, y por ellos Vs. Rs. veran todo esto enel Breue de Sixto. V. de felice memoria, que contiene todo esto, y podra ser auer otras cosas y no auerlas yo aduertido. ¶Otras Constituciones auia mudadas, pero nuestro Sancto Padre Gregorio xiiij. las á reduzido a la forma de las constituciones de Vs. Rs. y ansi no se ponen aqui.

¶Vs. Rs. guarden todo lo suso dicho con todo cuydado, como es razon que se haga en mandatos Apostolicos. Y nuestro señor les de su Sancta gracia.